REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio No. 509

Radicación : 76-111-33-33-001-2021-00031-00
Actor : JULIO ENRIQUE FRANCO MORALES
sovalo1225@hotmail.com
Demandado : INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR – UNIDAD CENTRAL DEL VALLE- UCEVA
notificacionesjudiciales@uceva.edu.co

Guadalajara de Buga, 19 de julio de dos mil veintiuno (2021)

Previa a decidir sobre la admisión o no del presten medio de control interpuesto mediante apoderada judicial por el señor JULIO ENRIQUE FRANCO MORALES en contra de la INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR – UNIDAD CENTRAL DEL VALLE- UCEVA, observa esta dependencia judicial una posible configuración de **falta de Jurisdicción y Competencia** para conocer del presente proceso, el cual fue remitido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá, Valle del Cauca[1], por las razones que pasan a exponerse a continuación:

ANTECEDENTES

En el año 2017 el accionante JULIO ENRIQUE FRANCO MORALES radicó demanda laboral contra la UCEVA[2], con la cual había suscrito unos contratos de prestación de servicios, siendo el último firmado el 9 de febrero de 2016.

El sábado 21 de enero de 2017 sufrió un accidente mientras iba a una cita con su empleador, resultando lesionado lo que le generó secuelas permanentes por lo que debió suspenderse la ejecución y luego de reanudar actividades hasta terminar la vigencia contractual, sin que la Institución Educativa le prorrogara el contrato, desconociendo su edad de 66 años y quedando "*por fuera del sistema de seguridad social*", por ello se considera que *"El demandante es una persona a la cual se le terminó el contrato de prestación de servicios, en estado de debilidad manifiesta e indefensión por el deterioro de su estado de salud"*

Además, se pretende en la demanda laboral, que se *le reintegre* al contrato que tenía "*prorrogando su última vinculación surtida el 09 de febrero de 2016",* declarar la ineficacia de la terminación del contrato por no mediar autorización previa del Ministerio de Trabajo y pagar los honorarios debidos.

---

[1] *Cd. 22 digital, Oficio 178 Remite el plenario a la Oficina de reparto – Jueces Administrativos.*
[2] *Cd. 01 digital*

La demanda fue admitida por el Juzgado Primero Laboral, se adelantó el trámite y con la contestación de la demanda[3] la UCEVA propuso la excepción previa de falta de jurisdicción, la cual fue declarada probada en audiencia virtual realizada el 17 de noviembre de 2020[4] y se ordenó a la remisión del expediente a esta jurisdicción, siendo repartida entre los juzgados administrativos y asignada a este Despacho.

Debiéndose determinar si la competencia de conocimiento recae en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, o por el contrario, es competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

CONSIDERACIONES

Acorde con el artículo 104 del C.P.A.C.A. - Cláusula Especial De Competencia- la jurisdicción Administrativa tiene unos asuntos instituidos de los cuales debe conocer, a su vez el artículo 105 Ibidem enumera los litigios que no son de conocimiento de esta jurisdicción.

De la revisión al proceso, observa el Despacho que carece de competencia para dar trámite al mismo, dado que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 104, hace referencia a la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de la siguiente manera:

Artículo 104. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. No aplica.

2. *Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado*. No aplica, pues no está en discusión un aspecto contractual, dado que el contrato N°. 019 del 9 de abril de 2016 se finiquitó el 25 de marzo de 2017, posterior a suspensiones y renovaciones, por mutuo acuerdo.

3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes. No aplica.

[3] *Cd digital 08,09 excepción previa*
[4] *Cd. 21 digital*

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. No aplica, no existe relación legal entre el accionante con el Estado.

5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno. No aplica

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades. No aplica

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado. No aplica

A su vez el Núm. 2 del artículo 155 del CPACA, establece:

"Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, ***que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad,*** *cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)*

Estableciéndose acorde de la demanda, que en el sub examine no se controvierte acto administrativo alguno.

Así las cosas, considera el Despacho que es la Jurisdicción Ordinaria Laboral la competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el aparte normativo transcrito anteriormente, pues el objeto de litigio específicamente que se reintegre al actor a un contrato terminado por cumplimiento de plazo y mutuo acuerdo, su afiliación a la seguridad social, son aspectos que no compete dirimir a esta jurisdicción por disposición legal.

En vista de lo anterior y teniendo en cuenta el inminente desacuerdo o controversia que se suscita entre éste Despacho y el remitente, respecto de cuál de los dos funcionarios le es atribuible el conocimiento de éste proceso, se declarará el **conflicto negativo de competencia**, para efectos de que sea dirimido por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo establecido en el artículo 241 de la Constitución Política, numeral 11.

Por lo anterior, el Juzgado Primero del Circuito Administrativo de Guadalajara de Buga Valle,

RESUELVE:

PRIMERO. - **GENERAR** el Conflicto Negativo de Competencia frente al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá, para conocer de la presente demanda, por lo antes expresado.

SEGUNDO. - EJECUTORIADO este auto, remítase el original del expediente a la Corte Constitucional para que dirima el Conflicto de Competencia Negativo, aquí suscitado.

TERCERO. - Una vez efectuadas las anotaciones respectivas, procédase al envió del expediente**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LAURA CRISTINA TABARES GIL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE GUADALAJARA DE BUGA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ddd867aafa0898e82cdfd45a31c50d6388c932b9873c8ff22f421c2963fa643f
Documento generado en 19/07/2021 11:32:34 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica